



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

# ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las **trece horas con tres minutos del ocho de enero del año dos mil veinticuatro**, se reunieron el **Magistrado Jaime Vargas Flores**, la **Magistrada Carola Andrade Ramos**, y el **Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar**, el primero en su carácter de Presidente, con la presencia de **Karla Giovanna Cuevas Escalante** Secretaria General de Acuerdos en funciones, con el objeto de celebrar la (primera) **I Sesión de Resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California**, desde la Sala de Sesiones del Tribunal, ubicada en Calle México Número 100 y esquina con Avenida Madero, Zona Centro.

El **Magistrado Presidente Jaime Vargas Flores**, haciendo uso de la palabra procede a dar inicio a la (primera) I Sesión de Resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. Solicito de manera muy atenta a la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Karla Giovanna Cuevas Escalante, informe a esta Presidencia la existencia del quórum legal para sesionar y una vez hecho lo anterior, se sirva darnos cuenta del proyecto del orden del día.

La **Secretaria General de Acuerdos en funciones** indica, claro que sí; con su venia Magistrado Presidente, con la asistencia de la **Magistrada Carola Andrade Ramos**, el **Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar**, y de **Usted**, existe quórum legal para llevar a cabo la presente Sesión de Resolución; en consecuencia someto a su consideración el orden del día.

**ÚNICO. EXPEDIENTE DE LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA CAROLA ANDRADE RAMOS**, relativo al:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

# ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA,** radicados en los expedientes **JC-64/2023** y **ACUMULADOS**, cuyos datos de identificación fueron debidamente publicados.

La de la voz continúa diciendo: Es cuanto Magistrado Presidente.

En uso de la voz el **Magistrado Presidente**, expresa: Gracias, con la presencia de las Magistraturas, y con fundamento en el artículo 7 de la Ley del Tribunal, y 4 fracción I de su Reglamento Interior, se declara que existe quórum legal y se instala la presente Sesión. Habiéndose dado lectura al orden del día se consulta a las Magistraturas si tienen algún comentario al respecto.

Acto seguido las **Magistraturas** asientes: no.

Continúa en uso de la voz el **Magistrado Presidente**, expresa: En virtud de no existir comentarios, le ruego Secretaria se sirva someter a votación el proyecto del orden del día.

Acto seguido la **Secretaria General de Acuerdos**, con su venia Magistrado Presidente, Magistraturas integrantes del Pleno, solicito se sirvan indicar en votación económica, levantando la mano, si se manifiestan a favor del orden del día propuesto. Gracias, Magistraturas. **Magistrado Presidente**, el orden del día para la presente sesión, ha sido aprobado por **unanimidad**.

En uso de la voz el **Magistrado Presidente** expresa: Gracias, por tal motivo se concede el uso de la voz, al Secretario Juan Pablo Hernández de Anda, para que nos dé cuenta del proyecto del orden del día.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Acto seguido el **Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández de Anda**, con la autorización del Pleno **doy cuenta** relativo a los juicios de la ciudadanía 64 al 72, 78, 80 al 85 y 89; recursos de inconformidad 73, 75 y 76; todos del 2023 acumulados (**JC-64/2023 al JC-72/2023, JC-78/2023, JC-80/2023 al JC-85/2023 y JC-89/2023, RI-73/2023, RI-75/2023 y RI-76/2023 Acumulados**), cuyos datos de identificación fueron señalados en el orden día, indicando sólo aspectos medulares de los mismos. En primer término, se propone reencauzar el recurso de inconformidad 78 de 2023 (RI-78/2023) a juicio de la ciudadanía. Seguidamente, desechar los juicios 80 y 89 mencionados (JC-80/2023 y JC-89/2023), en atención a su extemporaneidad. Por otro lado, al resolverse dieciocho medios de impugnación sobre distintos preceptos, el proyecto propone dividir el estudio de los agravios de las partes recurrentes, en cinco bloques. Así, en relación con el artículo 67, inciso c), de los Lineamientos, que argumenta la alteración del orden y lista de representación proporcional, en un agravio único correspondiente al RI 73/2023. Resulta infundado ya que del acto impugnado es posible evidenciar, que la alteración de la lista de representación proporcional, solo tiene lugar cuando no se cumpla con el criterio de paridad de género, por lo cual se intercambiarán primeramente las candidaturas del género masculino que sean necesarias, por candidaturas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado; y posteriormente se verificará la representatividad mínima de personas de los diversos grupos vulnerables, por lo que no se atenta el principio de certeza. Luego, en relación con los artículos 50 a 54 de los Lineamientos, donde se resumen las argumentaciones de exigencia de hojas de vida, 2 posiciones de género, patriarcales y omisión de consultas. Los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

agravios identificados de los incisos 1), al 5), correspondientes a los expedientes JDC-68, 69 y 70 son infundados (JDC-68/2023, JDC-69/2023 y JDC-70/2023), y el resto de ellos -seis y siete- inoperantes. Ya que la presentación de una hoja de vida, si bien, no presentarla no condiciona la efectividad del registro, es una medida objetiva, razonable y acorde con las obligaciones del Estado, en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local. Destacando que las autoridades electorales se encuentran vinculadas a respetar la auto adscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además que, frente a la existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables de que alguna manifestación de auto adscripción del género, se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, el órgano electoral correctamente pondera que se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura. Lo que resulta acorde a las jurisprudencias uno y dos del 2019 (**Jurisprudencia 1/219 y Jurisprudencia 2/2019**) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, resulta infundado que, la designación de los espacios no binarios, deben contar como tales, y no como de hombres, ya que, el Instituto, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad, de igualdad sustantiva, y no discriminación en la postulación de candidaturas, aprobó acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros las comunidades de diversidad sexual LGBTTTTIQA+, acorde a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

las directrices que Sala Superior ha establecido en los diversos precedentes que se señalan en el proyecto. Sin que deba perderse de vista que el principio de paridad está regulado en nuestro actual sistema electoral mexicano, desde una perspectiva binaria del género. Y bajo ese esquema de paridad, el reconocimiento de acciones afirmativas que contemplen la posibilidad de postular personas no binarias, representa un auténtico desafío para determinar cómo se incorporarán en un sistema construido de la exclusiva dualidad (masculino/femenino), en ese sentido la solución propuesta para armonizar el principio de paridad con la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual LGBTTTIQA+, implica mantener la posibilidad de convivencia entre el principio de paridad y la aplicación de la acción afirmativa para personas no binarias, de tal manera que se proteja a las personas históricamente discriminadas en el acceso a la representación político-electoral, y que el costo sea soportado por el género históricamente MENOS DESFAVORECIDO, en este caso, los hombres. Respecto de los motivos de reproche, identificados como seis y siete, estos se consideran inoperantes al resultar carentes de sustancia jurídica eficaz, para controvertir los razonamientos utilizados por el Consejo General, para aprobar el dictamen reclamado y, en consecuencia, realizar el análisis que pretende, ya que de los mismos, no se desprende que tengan como finalidad combatir los argumentos emitidos en el dictamen impugnado, limitándose a manifestar cuestiones genéricas de inaplicación de criterios y omisión de consultas por el Consejo General responsable. Seguidamente, en relación a los artículos 43 a 46 de los Lineamientos se analizan los agravios correspondientes a los JDC 81, 82, 83 y 85 de 2023 (JDC-81/2023, JDC-82/2023, JDC-83/2023 y JDC-85/2023). Disensos que resultan infundados, pues los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

preceptos impugnados, los cuales no deben ser considerados de manera aislada, sino estrechamente vinculados entre sí - esto es, en relación con el grupo vulnerable al que pertenecen los recurrentes-, establecen una cuota mínima concreta, a fin de garantizar su participación efectiva en el proceso electoral, constriñendo a los partidos políticos y coaliciones a efecto de que, en tratándose de diputaciones, deberán postular en cualquiera de los distritos que conforman el bloque medio o alto, o al menos una fórmula homogénea -entre otro- el grupo constituido por personas integrantes de la diversidad sexual y de género. Y, además, si bien establecen las cuotas mínimas que, como acciones afirmativas habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, en la postulación y registro de sus candidaturas, el artículo 46 de los Lineamientos impugnados, también establece que se podrán postular un mayor número de personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular. En ese sentido es relevante recordar que los principios de auto organización y autodeterminación, no son absolutos ya que los partidos políticos deben cumplir las directrices constitucionalmente apuntadas. Además, parte de una premisa equivocada, pues el artículo 44, no excluye al grupo vulnerable, la posibilidad de participación, ya que erróneamente alude, que si la comunidad propone una fórmula para diputaciones, no podrá postular a otra fórmula para municipales, cuando en realidad la acción afirmativa sí permite participar en ambos casos, por lo que descansa su argumento subsecuente en una premisa incorrecta. Al igual que sí se encuentra establecido un capítulo que integra las reglas de ajuste de representación proporcional del cual aduce omisión, las cuales no combate totalmente. Motivo por el cual, se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

propone confirmar también en esta parte el acto controvertido. Por otro lado, en relación con los artículos 25 y 26 de los Lineamientos, se analizan los agravios identificados desde el inciso a), al inciso k), de los juicios 64 al 67, 71 al 73, 75 y 78, (JDC-64/2023 al JDC-67/2023, JDC-71/2023 al RI-73/2023, RI-75/2023 y RI-78/2023) y se resumen las argumentaciones de violación al principio de paridad y progresividad, en atención a la integración de los bloques cualitativos y de competitividad para munícipes que hacen las partes. Dichos agravios, se calificaron de la siguiente forma: Los incisos a), y b), planteados de manera coincidente en los juicios 64, 65 y 66 (JDC-64/2023, JDC-65/2023 y JDC-66/2023), se califican inoperantes, pues si bien, aducen en esencia que se violentan los principios de progresividad y pro persona, pues los derechos humanos adquiridos, no pueden verse disminuidos a futuro, y que el acto reclamado no garantiza la progresividad de los derechos políticos de las mujeres, no se combate directamente el modelo métrico utilizado por la autoridad responsable, ni la totalidad de las variantes y consideraciones para su aplicación. Luego, los incisos c), h), y j), correspondientes en el proyecto a los juicios 67, 72 y 78, (JDC-67/2023, JDC-72/2023 y RI-78/2023) respectivamente, son infundados, ya que contrario a lo sostenido por los promoventes, la autoridad responsable, si bien, estableció una metodología denominada “métrica de oportunidad”, para la determinación del bloque cualitativo de munícipes para el proceso electoral 2023-2024; que se implementó a su vez en el estado de Tabasco, el tomar como referente un método utilizado en otra entidad, no genera una violación en sí misma a lo que se ordenó en la sentencia RI-46 de 2019 (RI-49/2019), de este Tribunal, pues pretendió adecuar los parámetros que consideró resultaban los objetivos en Baja California. Luego,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

en relación con el inciso h), consistente en la omisión de maximizar el derecho político electoral de las mujeres a ser votadas, en el contexto de reelección, se estima infundada dicha aseveración, dado que sí existe motivación de la autoridad responsable en ese sentido, ubicada en los párrafos 242 al 245, donde se estableció incluso, cuáles determinaciones de la Ley Electoral, serían inaplicables por ir en contra de aspectos ya resueltos por la Superioridad en cuanto a la elección consecutiva; y qué, es lo que corresponderá a los partidos políticos, asumir para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en el registro de sus candidaturas, de sus candidatas y candidatos, en cuyo caso, tendrán que hacer los ajustes correspondientes donde prevalezca en todo momento el principio de paridad, y, en tratándose de la elección consecutiva; dicha motivación dio lugar al Capítulo Cuarto denominado “Elección Consecutiva”, que prevé los numerales 27 al 31. Numerales que sostienen conforme a la directriz emitida por Sala Guadalajara en la sentencia SG-JDC-17/2019, en donde ya resolvió sobre la prevalencia del principio de paridad de género, siempre y en todo momento en favor de las mujeres, sobre el de elección consecutiva. Preceptos, que, a su vez, no se combaten totalmente, siendo insuficiente la sola mención de citar como controvertido algún artículo relativo a la identificación del acto. De ahí que también resulte ineficaz el disenso identificado como inciso h). Finalmente, son fundados los agravios expuestos en los incisos d), e), f), g), i), y k), correspondientes a los juicios de la ciudadanía 67, 71, 72, recurso de inconformidad 73 y juicio de la ciudadanía 78, (JDC-67/2023, JDC-71/2023, JDC-72/2023, RI-73/2023 y RI-78/2023) respectivamente. Lo fundado radica en que, el estudio realizado por la autoridad responsable, resulta sesgado y



# ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

discrecional, ya que los municipios de mayor importancia en el Estado, esto es, Tijuana y Mexicali, no fueron observados desde dicha perspectiva, lo que impactó en el resultado que se controvierte y que demuestra la regresividad de derechos por parte del acto reclamado. Bajo el esquema utilizado, la autoridad responsable no tomó en cuenta los factores de medición que también se encuentran previstos en el expediente RI-46/2019, en el que se le ordenó que en los procesos electorales futuros, garantizara la paridad cualitativa utilizando criterios objetivos que permitieran implementar acciones afirmativas bajo parámetros de proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, mediante el indicador compuesto de competitividad electoral, con elementos de medición, como lo son, el margen de la victoria, la fuerza de la oposición y la diferencia entre el número de victorias por partido en cada municipio, tomando en consideración los parámetros señalados por este órgano jurisdiccional. A los que, además, Sala Guadalajara le vinculó en la sentencia Juicio para la Revisión Constitucional de 24 de 2019 (SG-JRC-24/2019). De ahí que, resultaba indispensable que se tomaran en consideración tales parámetros establecidos en la sentencia de este Tribunal, que propone modelos para considerar las posibilidades reales de triunfo, pues el aplicado, para las condiciones actuales, no resulta idóneo para tal efecto. Esto es, no debió ser considerado para medir de manera conjunta, en un plano de igualdad la competitividad entre dos municipios de nueva creación, esto es, -San Felipe y San Quintín-, con los ya constituidos, dado que, entre otros puntos, no tienen la misma capacidad presupuestal, financiera, administrativa, y en comparación con los municipios ya constituidos, tampoco la proyección y la importancia, ni indicadores referentes de haber sido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

governados por mujeres o cualquier género, pues la realidad es que no han tenido la oportunidad de hacerlo. Destacando que, la autoridad responsable se apartó de sus razonamientos base para la decisión de emplear el modelo utilizado, e incurre en una incongruencia externa e interna, puesto que en sus párrafos 337 y 338, señala, en cuanto a San Quintín y San Felipe, que a la fecha, el del cálculo de dicho instrumento, no contaba con datos determinantes para obtener la variable llamada totalidad de la votación emitida a nivel municipal, por lo que para obtener la proporción porcentual, utilizó cierta metodología que, incluso entre estos dos municipios de nueva creación, no tuvo igualdad de circunstancias, ya que su herramienta de obtención fue distinta, ante la carencia de elementos para uno y otro. Lo que evidencia que las condiciones de un municipio de nueva creación, y los ya constituidos, por su propia naturaleza, en los distintos indicadores no se encuentran en un plano de igualdad. Bajo estas premisas, entre otras que se puntualizan con mayor claridad en el proyecto, a consideración es que se estima que Tijuana y Mexicali no debieron ser municipios ubicados en el bloque bajo. En consecuencia, de lo anterior, se considera modificar los artículos 25 y 26 de los Lineamientos y se proponen tres bloques cualitativos para munícipes, esto es, un bloque alto con los municipios de Mexicali y Tijuana, con, por lo menos una mujer; un bloque medio con los municipios de Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, con por lo menos dos mujeres; y, un bloque bajo con los municipios de nueva creación sin elecciones previas, como lo son San Felipe y San Quintín, con, por lo menos una mujer. Sin establecer un máximo de mujeres, sino un mínimo pues sería una limitante en detrimento del principio de progresividad. Ahora, en relación con el artículo 16 de los Lineamientos, desde el inciso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

a), al inciso e), se resumen las argumentaciones de violación al principio de autoorganización de los partidos políticos; deficiencia a la integración de bloques de competitividad en diputaciones; violación al principio de paridad; y violación al derecho de elección consecutiva. Dichos agravios se calificaron de la siguiente forma: El inciso a), correspondiente al proyecto recurso de inconformidad 73 (RI-73/2023), es inoperante, ya que el partido recurrente sostiene que la integración de los bloques se hizo en función de la votación de cada partido político, tomando en cuenta los votos recibidos en cada distrito, y el porcentaje de representación del total de la votación del partido político en la entidad, lo que es ajeno a los criterios de competitividad e igualdad; sin embargo, el partido accionante no establece por qué dicho criterio a su juicio, es ajeno a la observancia de la paridad horizontal y transversal, y tampoco precisa, por qué las medidas adoptadas provocan una discriminación indirecta generando condiciones adversas para la materialización del mencionado principio. Luego, son infundados los agravios de los incisos b), y c), identificados para el mismo expediente, en atención a que no es posible, como lo considera el instituto político actor, homologar un partido de reciente creación, con uno que no alcanzó el tres por ciento (3%) de la votación válida en la elección anterior, dado que, los de reciente creación, al no haber participado, no cuentan con datos estadísticos para determinar su fuerza electoral, lo que no ocurre con los que sí participaron en dicho proceso, pero no obtuvieron el porcentaje de votación exigido para conservar su registro, pues en estos casos, sí se cuentan con datos precisos que permiten identificar los bloques de competitividad bajo, medio y alto, a fin de observar la paridad horizontal y transversal en la postulación de candidaturas. En relación con el inciso d), identificado para el recurso de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

inconformidad 75 (RI-75/2023) se calificó como infundado el disenso, que sostiene que existe un exceso de acciones afirmativas, que ello es desproporcional y que no están justificadas en el caso concreto, toda vez que se sostienen en un marco legal con el que se debe busca garantizar la participación de las mujeres y grupos vulnerables en la postulación a diputaciones estatales de mayoría relativa y regidurías integrantes de los municipios, y la creación de acción afirmativa de mujeres en fórmulas de representación proporcional no puede ser desproporcional en comparación con el género masculino, pues, responden al interés en remediar una situación de injusticia para las mujeres que históricamente han sido el género discriminado. Asimismo, infundada la distinta porción del agravio, que señala que con las medidas implementadas por la responsable, entran en juego otras acciones afirmativas, como las de los pueblos y comunidades indígenas, diversidad sexual, y discapacitados. Se afirma lo anterior ya que de conformidad con el artículo 68 y relativos de los Lineamientos, la autoridad electoral administrativa, debe verificar de manera preponderante la paridad de género, y posteriormente, los grupos en situación de vulnerabilidad que menciona en los distritos en que hubiese obtenido el triunfo. Asimismo, el partido recurrente no combate dichos numerales ni especifica qué medidas implementadas son las que resultarían a su consideración excesivas, ni en dónde se encuentran contenidas, o mayores elementos que permitan abordar el estudio pretendido de forma distinta, por lo que también resultan ineficaces sus argumentaciones. Finalmente, en relación con el inciso e), del bloque dos, identificado para el expediente recurso de inconformidad 76 (RI-76/2023), resulta fundado, al considerarse que la distribución de los bloques alto, medio y bajo, de cinco (5), seis



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

(6), y seis (6) postulaciones, respectivamente, impacta de manera negativa en los criterios horizontal como vertical de paridad, pues de acuerdo con la Ley, el número impar de candidaturas corresponderá a las mujeres; es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros deben encontrarse de forma alternada, excepto, cuando aquellas se compongan por un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar corresponderá al género femenino. Además, para la observancia de la paridad horizontal y transversal, se advierte que en el acto impugnado se aparta de los criterios previstos en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como otras disposiciones señaladas en el proyecto, que en esencia, disponen que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; asegurando condiciones de igualdad entre géneros de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral y que se determinarán bloques de competitividad respecto de cada partido político, enlistando todos los distritos electorales en los cuales se presentó una candidatura, ordenadas de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida en el proceso electoral inmediato anterior. La lista se dividirá en tres bloques, el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más baja, y para efecto de la división de los bloques, si se trata de un número no divisible entre tres (3), el remanente, es decir, cinco (5), se considerará en el bloque de menor votación. Ahora bien, conforme al citado artículo 282 del Reglamento de Elecciones,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

si esta entidad federativa tiene diecisiete Distritos Electorales locales; al dividirlo entre tres (3) bloques, se está frente a un número no divisible entre tres (3), por lo que da como resultado, dos bloques de seis (6) y un bloque de cinco (5) postulaciones, siendo este último, el bloque de menor votación. Por tal razón, la ponencia considera que el bloque aprobado por la autoridad responsable, no se ajusta a los parámetros de la normatividad antes señalada, por lo que a efecto de equilibrar de mejor manera los bloques de competitividad, se considera que debieron quedar de la siguiente manera y orden; bloque alto, medio y bajo, de seis (6), seis (6), y cinco (5), respectivamente. Con el objeto de salvaguardar de manera significativa, cualitativa y cuantitativamente, la posibilidad de participación de mujeres en doce distritos más competitivos el alto y el medio, con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo. De igual forma, se logra un equilibrio paritario entre hombres y mujeres, ya que en ambos podrán contender en los bloques alto y medio, con la misma cantidad de postulantes en ambos géneros, y con ello se garantizaría los criterios de la Sala Superior en cuanto a la dimensión cualitativa de la paridad. En el entendido de que, los partidos políticos o coaliciones podrán postular a un mayor número de candidaturas a diputaciones para el género femenino, en los bloques mencionados, ello en atención a que no es dable establecer un máximo de candidaturas para el género femenino, sino un mínimo. Por tanto, se propone ordenar a la autoridad responsable que modifique el acto reclamado, en relación con los artículos 16, 20, 25 y 26 de los Lineamientos, conforme a los efectos que se proponen en la consulta, en los que se vincula tanto a los partidos políticos como a las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

coaliciones al cumplimiento de lo ordenado. Informo al Pleno que es la cuenta.

En uso de la voz el **Magistrado Presidente** expresa: Gracias, hemos escuchado el proyecto de la cuenta, se consulta al Pleno, si tienen algún comentario al respecto, Magistrada, Magistrado, adelante por favor.

En uso de la voz el **Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar** expresa: Yo en relación a la impugnación del artículo 16 de los Lineamientos. Considero como lo hace la ponencia sustancialmente fundado el agravio identificado con el inciso c), formulado por el partido Movimiento Ciudadano, debiendo destacarse que, de acuerdo con criterios de la Sala Superior, la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines, que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, y dos que sean postuladas mujeres en distintos municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo; pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres. Por su parte, la paridad transversal evita sesgos injustificados o evidentes en la postulación de candidaturas por razón del género, al mismo tiempo que garantiza un número equitativo de mujeres y hombres en los distritos y municipios de cada bloque, lo que se traduce en la presencia de mujeres en los tres bloques de competitividad alta, media y baja. Sobre este aspecto, el Reglamento de Elecciones del INE, en el artículo 82, dispone que para cumplir con lo establecido en el artículo 3, de la Ley General de Partidos, y evitar que en cada distrito haya un sesgo en contra de algún género, los partidos políticos deberán determinar en qué entidades federativas o distritos, han tenido el porcentaje de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

votación más alta, medio y baja, por lo que será necesario el establecimiento de tres bloques de competitividad, siguiendo esos parámetros. Por su parte, el artículo 23, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Partidos, establece como derecho de los partidos políticos, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa Ley y las Leyes federales o locales aplicables. Conforme a los datos que arroja el cuadro esquemático aprobado por el Consejo General, es posible advertir que el acto reclamado en el bloque bajo, aumentaron de cinco a seis postulaciones, y en este último, se postularán tres mujeres y tres hombres. Asimismo, se observa que el bloque alto se reduce de seis distritos a cinco, y crea dos sub bloques de competitividad; el primero con mayor votación, en el cual se postularán dos mujeres y un hombre, mientras que en el segundo sub bloque se postularán un hombre y una mujer. Por tanto, en el proyecto se considera que la distribución de los bloques alto, medio y bajo; de cinco (5), seis (6) y seis (6) postulaciones; respectivamente impacta de manera regresiva en los criterios horizontal como el vertical de paridad. Además, para la observancia de la paridad horizontal y transversal, el proyecto advierte que el acto impugnado se aparte de los criterios previstos en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del INE, así como el 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos, por lo que hace el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos, dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado, que en alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos en que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En consonancia del artículo 4



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en su último párrafo, prevé lo mismo, asegurando condiciones de igualdad entre géneros de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral. Asimismo, el citado numeral 282 del Reglamento antes mencionado, señala que se determinarán bloques de competitividad, respecto de cada partido político enlistando todos los distritos electorales en los cuales se presentó una candidatura ordenada de mayor a menor, conforme el porcentaje de votación válida en el proceso electoral mediante anterior. Ahora bien, conforme el artículo 282, también se establece, que, si esta entidad federativa tiene diecisiete Distritos Electorales locales, al dividirlo en tres bloques, estamos frente a un número no divisible entre tres, por lo que nos daría como resultado dos bloques de seis (6), y un bloque de cinco (5) postulaciones, siendo este último el bloque de menor votación. Además, como se puede advertir del acto impugnado, en el bloque alto contemplaron cinco distritos; entonces el número impar, debía corresponder a tres mujeres, sin que sea justificable prever dos sub bloques de competitividad, pues en este caso las mujeres tienen un derecho de preferencia respecto de los hombres. Por tal razón considero, como lo hace el proyecto, que el bloque aprobado por la autoridad responsable, no se ajusta a los parámetros de la normatividad señalada, por lo que efecto de equilibrar de mejor manera los bloques de competitividad, deben quedar como se señaló, un bloque alto de seis (6) postulaciones, tres hombres y tres mujeres, un bloque medio de seis (6) postulaciones, tres mujeres y tres hombres, y un bloque bajo de cinco (5) postulaciones, de tres mujeres y dos hombres, con ello, se salvaguarda de manera significativa, cualitativa y cuantitativamente, la posibilidad de participación de mujeres en doce distritos electorales, más competitivos alto y medio,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo. De igual forma, se logra un equilibrio paritario entre mujeres y hombres, ya que ambos, podrán contener en los bloques alto y medio, con la misma cantidad de postulantes, en ambos géneros y con ello se garantizan los criterios de la Sala Superior, en cuanto a la dimensión cualitativa de la paridad. Es por tal razón, que acompaño la propuesta. Es cuanto Presidente.

En uso de la voz el **Magistrado Presidente**, expresa: Gracias. Bueno, yo este si me lo permiten, también quisiera hacer algunos comentarios muy breves, por cierto, no redundar sobre el tema ya manifestado por el Magistrado Cano Baltazar; y me voy a referir únicamente sobre el bloque de competitividad para la asignación y registro de candidaturas a municipales. Antes de iniciar, quiero felicitar a la ponencia de la Magistrada Carola Andrade Ramos, el proyecto, implicó el estudio de veintidós demandas aproximadamente, y derivado de las presentaciones que se dan, tanto a nivel local, para dirimir, ante este Tribunal, y otras que se presentaron en Sala Regional Guadalajara, que posteriormente rencauzaron para que nosotros determináramos lo legalmente procedente; bueno, eso implicó que aun y con el poco personal que cuenta este Tribunal, pudiéramos sacar avante este proyecto. Como recordarán, este Tribunal en el proceso electoral 2018-2019, al resolver el recurso de inconformidad 46 del 2019 (RI-46/2019), incluso propuesto por el suscrito, ya se había determinado las pautas y criterios sobre la necesidad que el Consejo General debería establecer en los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de registro de candidaturas, particularmente en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

aspecto cualitativo, mediante un ejercicio de ponderación entre competitividad electoral, proyección de candidatura, importancia geo socioeconómica, la influencia política de la mujer en cada municipio. Analizando, además, sus distintas variables para así, garantizar el mandato constitucional de paridad de género, que obliga a los partidos políticos y coaliciones y a las autoridades electorales, de tutelar y salvaguardar. Además, la Sala Regional Guadalajara al resolver los juicios de revisión constitucional electoral 24 del 2019 y sus acumulados (SG-JRC-24/2019 y Acumulados) vinculó al Consejo General para que en el marco del siguiente proceso electoral emitirá oportunamente los Lineamientos para la implementación de las medidas encaminadas para garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas y el deber de considerar la propuesta de acciones afirmativas de este Tribunal. Esto es, el que se encuentra en curso y pues lamentablemente no lo hizo. En el dictamen controvertido se advierte que la autoridad responsable, implementó los mismos parámetros y criterios utilizados en el proceso electoral anterior, no obstante, que en el contexto actual, hay variantes que dejó de observar, derivado de la primer elección constitucional de representantes populares en dos Ayuntamientos de nueva creación, que es precisamente, San Quintín y San Felipe. En ese sentido, considero que el estudio realizado por la autoridad responsable resulta oblicuo y discrecional, ya que los municipios de mayor importancia en el Estado, esto es Tijuana y Mexicali, no fueron observados desde dicha perspectiva, lo que impactó en el resultado, que se controvierte y que demuestra la regresividad de derechos por parte, en el acto reclamado. El acto controvertido considera dos bloques, uno alto integrado por los municipios de Tecate,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Ensenada, San Felipe; y uno bajo, que consideran que los municipios Tijuana, Mexicali, Playas de Rosarito y San Quintín, en cuanto a las consideraciones sobre el indicador de ponderación de presidencias municipales, se comparte el análisis del proyecto de sentencia al considerar que tal evaluación de mujeres electas, no es aplicable para los municipios de San Quintín y San Felipe, pues bajo el esquema de nueva creación, otorgó la variante a estos tres. Esto es, implica dicha numérica, dicha numérica indica, que ambos municipios nunca han nombrado persona de género alguno, cuando en la realidad es que no han tenido la oportunidad de hacerlo, sino hasta este proceso electoral. A manera de un simple análisis, y solo por mencionar datos del INEGI; Tijuana como ciudad, es la segunda mayor poblada del País, antecedida únicamente por Ciudad de México, y como Municipio, es la que cuenta con mayor número de población en la República, seguida por la Alcaldía de Iztapalapa, forma parte de la Ciudad de México; sencillos detalles que la responsable descuidó, reflexionar. De igual manera el Consejo Electoral, pasó por alto, la importancia que reviste la Ciudad de Mexicali, por ser la sede central de los Poderes del Estado. Por tanto, la propuesta de modificar los artículos 25 y 26 de los Lineamientos; esto es, el proponer tres bloques cualitativos de munícipes, es decir un bloque alto, con los municipios de Mexicali y Tijuana, con por lo menos con una mujer que se postule; un bloque medio, con los municipios de Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, de igual manera, con bueno, en este caso, con por lo menos dos mujeres que se postulen, y un bloque bajo, en los municipios de nueva creación, sin elecciones previas, como lo son San Felipe y San Quintín, con por lo menos una mujer, desde luego sin establecer un número mínimo; desde luego, vinculando a los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

partidos políticos y coaliciones a su estricto cumplimiento, me parece muy acertada. Así también con relación a la solicitud de remoción de los Consejeros Electorales, por la violación al principio constitucional de paridad, insistida por alguno de los impetrantes, me parece correcta la apreciación que se hace en el proyecto, es decir, dejar a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía y forma que legalmente considere. Por esas razones considero que sumado a las consideraciones que hace el Magistrado Cano Baltazar, anuncio que acompañaré el proyecto en sus términos.

Continúa con el de la voz el **Magistrado Presidente** expresa: ¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Las magistraturas asienten: No.

En uso de la voz el **Magistrado Presidente** expresa: En virtud de no existir mayores comentarios le ruego Secretaria se sirva tomar la votación.

Acto seguido la **Secretaria General de Acuerdos**, con su autorización Magistraturas integrantes del Pleno, en vía nominal solicito el sentido de su voto con relación al proyecto del cual se ha dado cuenta. **Magistrada Carola Andrade Ramos**: *Es mi propuesta.* -Gracias Magistrada-. **Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar**: *Acompaño la propuesta.* -Gracias Magistrado-. **Magistrado Jaime Vargas Flores**: *con la consulta en sus términos.* -Gracias Magistrado-. **Presidente**, el proyecto sometido a consideración de este Pleno del cual se ha dado cuenta, ha sido aprobado por **unanimidad**.

En uso de la voz el **Magistrado Presidente**, expresa: Muchas gracias, con base en el resultado de la votación efectuada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

procedo a dar lectura a los **puntos resolutivos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 64 del 2023 y acumulados (JC-64/2023 y Acumulados)** se, **RESUELVE: PRIMERO.** Se **reencauza** el recurso de inconformidad 78 del 2023 a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos, realice las anotaciones correspondientes en libro de gobierno. **SEGUNDO.** Se **desechan** los juicios de la ciudadanía 80/2023 y 89 del 2023. **TERCERO.** Se **modifica** el acuerdo controvertido en lo que fueron materia de impugnación para los efectos precisados en el presente fallo. **CUARTO.** Se **confirma** el resto de los preceptos impugnados en los que fueron materia de controversia. **QUINTO.** No ha dar lugar a la vista solicitada por la parte recurrente respectiva en términos de lo expuesto en la última parte de esta sentencia. **SEXTO.** **Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados. **SÉPTIMO.** **Infórmese** la presente determinación a la Sala Regional Guadalajara, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente fallo, conforme al ordenado en el expediente SG-JDC-120/2023 e impugnaciones relativas al mismo.

Continúa en uso de la voz el **Magistrado Presidente** declara: Habiendo sido agotado el orden del día y siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día de su inicio se da por clausurada la (primera) I Sesión Pública de Resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. Por su atención muchas gracias, buenas tardes.

La presente acta va en doce fojas útiles, once escritas por ambos lados y una en anverso, rubricadas al margen y firmada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## ACTA DE LA I SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

al calce por el Magistrado Jaime Vargas Flores, Magistrada Carola Andrade Ramos, y el Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar, el primero en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Karla Giovanna Cuevas Escalante, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que **AUTORIZA Y DA FE. RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”